



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1438 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 SET 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con RCU N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00084789-2016-1 de fecha 16.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.71 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 9.183¹ t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber procesado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado; y, con una multa de 0.71 UIT y el decomiso de 9.183² t. del recurso hidrobiológico caballa por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 81³ y 115⁴ del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente⁵.
- (ii) El expediente N° 6314-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000587, de fecha 12 de setiembre de 2016, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, siendo las 18:49 horas del día 12.09.2016, constataron que la cámara isotérmica de placa A4U-917 ingresó a la planta de reaprovechamiento **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, según Guía de Remisión Remitente 002 N° 000057, con pescado fresco caballa; sin embargo, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007931 determinó que el recurso se encontraba no apto para el consumo humano directo y la mencionada Guía de Remisión señala como punto de llegada "PESQUERA JADA", resultando ser información incongruente con la verdad material de los hechos; dado que la descarga se efectuó en la Planta de Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual recibió y procesó el recurso

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA dispuso DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso

³ Relacionado con el inciso 8 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

hidrobiológico caballa; es decir recibió y procesó descartes que no son tales, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5342-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 22.06.2017⁶, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00560-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁷, de fecha 26.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 21.06.2018, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con una multa ascendente a 0.71 UIT, y el decomiso de 9.183 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber procesado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado; y, con una multa de 0.71 UIT y el decomiso de 9.183 t. del recurso hidrobiológico caballa por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00084789-2016-1 de fecha 16.07.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Señala que mediante Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE, de fecha 25.07.2016, se autoriza la ejecución de pesca exploratoria del recurso caballa, realizada por embarcaciones artesanales, estableciendo, entre otras, como condiciones de participación de pesca exploratoria: i) los armadores de embarcaciones artesanales deben entregar al momento del desembarque el Formato de Desembarque del Anexo I; ii) los recursos hidrobiológicos extraídos deben ser destinados exclusivamente para el Consumo Humano Directo (CHD) y iii) las embarcaciones pesqueras artesanales deben efectuar en forma obligatoria sus descargas en los puntos de desembarques autorizados. Por lo que, se desprende que quien tiene la obligación de destinar lo extraído de caballa por ende la obligación de hacer ingresar estos recursos a un establecimiento de CHD es el armador de la embarcación pesquera artesanal; dado que las plantas de procesamiento para CHD con licencia de operación vigente procesará el recurso caballa extraído en el marco de la pesca exploratoria que sólo provenga de las embarcaciones inscritas en el listado a que se refiere el artículo 2° de dicha Resolución Ministerial.

⁶ Mediante Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09.03.2018, se resolvió ampliar por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 03.06.2017 y el 03.10.2017, en aplicación del inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

⁷ Notificado el 31.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12626-2017-PRODUCE/DS-PA a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**

⁸ Notificada a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** mediante Cédula de Notificación Personal N° 7723-2018-PRODUCE/DS-PA el día 22.06.2018.

- 2.2 Asimismo, menciona que el Informe Final no especifica por cuál de las cuatro conductas se le sanciona, incumpléndose con el Principio de Tipicidad que exige que previamente se individualice la norma sancionadora y después se subsuman los hechos debidamente probados en el supuesto que describe la conducta aplicable, imputándosele conductas infractoras, sin establecer claramente los supuestos de hechos irregulares o ilegales, respecto a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.3 Señala que se pretende modificar la realidad, indicando que el recurso hidrobiológico alterado o descompuesto no es descarte, por no haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo y, por lo tanto, su representada habría recibido y procesado descartes que no eran tales, haciéndose un ejercicio abusivo del derecho por parte de las autoridades, al interpretar arbitrariamente y de manera aislada la normativa del ordenamiento pesquero. Por lo que, el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado, toda vez que no se ha cumplido con acreditar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, dejando de lado las irregularidades advertidas en la labor del inspector, siendo un acto arbitrario e ilegal la sanción impuesta, vulnerando los principios de Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Licitud y Tipicidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81 y 115 del artículo 134 ° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

- 4.1.4 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: ***“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”***. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.5 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la ***“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”***. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**
- 4.2.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000587, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007931, Parte de Muestreo 0218-552 N° 000459, Reporte de Pesaje 2767 y el Informe del Inspector N° 538-2016-ANCASH/CHS, mediante los cuales los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción dejaron constancia que el día 12.09.2016 la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C** recibió de la cámara isotérmica (placa A4U-917) 9.183 t. del recurso hidrobiológico caballa que se encontraba en la condición de no apto para CHD; es decir dicha empresa recibió el recurso hidrobiológico caballa, que según la normativa pesquera está destinado al consumo humano directo y lo procesó como descartes que no tenían la condición de tales, incurriendo en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- h) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”

i) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹¹.

j) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.

k) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000587 de fecha 12.09.2016, que la planta de reaprovechamiento de propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de descartes por cuanto no se ha acreditado con la documentación correspondiente que dicho recurso haya sido calificado como tal por la autoridad competente o haya sido descartado por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial); por lo tanto tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En el presente caso se advierte que la Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que en relación a la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° se imputó el hecho de haber procesado el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado y en relación a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° se imputó el hecho de haber procesado descartes y/o residuos que no sean tales, tal como se describe en el ítem hechos imputados de la Notificación de Cargos N° 5342-2017-PRODUCE/DSF-PA.

¹¹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

- b) Asimismo, cabe agregar que en el presente caso, no se cuestiona los mecanismos que dispone la referida recurrente de recibir descartes en su planta de reaprovechamiento, vía la suscripción de convenios o no, lo que se evalúa en el actual expediente administrativo es si procesó el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado y si recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales.
- c) Además, cabe mencionar que el Informe Final de Instrucción N° 00560-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 26.10.2017, precisa los supuestos que se le imputa a la recurrente; respecto al inciso 81 del artículo 134° del RLGP se señala que se procesó el recurso caballa para la elaboración de harina de pescado, tal como se detalla en el punto III del referido Informe; y, respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP se le imputa la conducta de recibir descartes y residuos que no sean tales, tal como se detalla en el punto III del citado Informe.

4.2.3 Respecto a lo señalado en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el Principio de Legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, las conductas atribuidas a la recurrente, es decir: **"Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado (...)"** constituye una transgresión a la prohibición tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y, **"Recepción de descartes y/o residuos que no sean tales (...)"**, constituye transgresión a la prohibición tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en mención en este extremo carece de sustento. (resaltado nuestro)
- g) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.
- h) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4269-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2018; correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones